

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular núm. 319.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 20 del actual la orden siguiente:*

"El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 31 del mes pasado, lo que sigue.—Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Julio último para que con la brevedad posible se ponga en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública.—Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establezcan.—Y siendo así necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo, que el dia 1.º de Noviembre próximo deben empezar á regir la ley de Aduanas y los nuevos aranceles.—Y de orden de S. A. comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Almeria 30 de Setiembre de 1841.*  
—Gerónimo Muñoz y Lopez.

*Núm. 120.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.*

"Deseando S. A. el Regente del Reino evitar que obtengan indevidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional, muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan ofrecen el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia, he tenido á bien señalar el término de dos meses, contados desde esta fecha para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época espresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, por el de las Cortes de 14 de Mayo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero de este año, y finalmente por el de 12 de Mayo último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y que sirva de gobierno á los que se consideren acreedores á los distintivos de que se hace mérito. Almeria 30 de Setiembre de 1841.*  
—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 121.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: La sociedad económica matritense ha hecho presente hallarse ocupada en la formación de un proyecto de Código rural, y que para hacerlo con el acierto y tino que el asunto requiere, necesitará valerse de las luces y noticias que le puedan suministrar las corporaciones y autoridades dependientes de ambos Ministerios; á las que se dirigirá en su caso la misma sociedad para pedirles las que conceptúe precisas, y habiendo espedido las correspondientes órdenes al efecto por este Ministerio á sus dependencias, se ha servido disponer S. A. el Regente del Reino lo haga saber á V. E. para que si lo estima comunique las órdenes oportunas por su parte á las Audiencias territoriales y demas corporaciones y autoridades que dependan del Ministerio de su digno cargo, á fin de que suministren á la sociedad matritense las noticias que esta les pida y considere necesarias para su ilustracion en esta materia.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de ese Tribunal y de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de su territorio obre los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1841.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada.”

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden á los fines expresados.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de Setiembre de 1841.—D. Damian Serrano y Diaz.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 322.

Edicto.—En cumplimiento de lo mandado por superiores órdenes, por el Sr. Gefe político de esta Capital y provincia y Escribanía del infrascripto se ha mandado con fecha de este día sacar á pública subasta, para su arriendo en el próximo año de 1842, el derecho de 2 reales en arroba de vino, de todo el que se consuma en los pueblos que van anotados como arbitrio impuesto por Real orden á obras de caminos, y señalándose pues sus tres remates el primero el 20 del corriente mes, para el segundo el 15 de Noviembre próximo y el tercero y último el 30 de dicho Noviembre hasta puesto el Sol, en que quedarán concluidos y adjudicados en el mayor postor; cuyos remates se celebrarán en la oficina de este Gobierno político, desde las 10 á las 12 de su mañana los

dos primeros. Y para que llegue á noticia de todos se comunica. Almería 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.—Felipe Antonio Perez, Escribano.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia.—Muñoz y Lopez.

#### PUEBLOS.

Huerca, Viator, Benahadux, Pechina, Rioja, Gador, Santa-Fé, Alhavía, Alsodux, Santa-Cruz, Alboluduy, Nacimiento, Alhama, Huecija, Alicun, Terque, Bentarique, Illar, Instincion, Ragol, Canjayar, Tabernas, Turrillas, Nijar, Huebro, Roquetas, Vicar, Felix, Enix y Marchal.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 111.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue:

Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el Clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como extranjeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposición legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del Clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaído ó quedado por lo menos perpetuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el Reglamento que de ór-

den de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompañado á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las Autoridades á quienes está encomendada su ejecución, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nación tiene derecho á esperar de las sábias disposiciones de las Cortes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicación práctica del Reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841. = Pedro Surra y Rull. =

Y lo inserto á W. para su conocimiento; acompañando á continuación el Reglamento, que se menciona á fin de que cumplan á la mayor brevedad posible con lo que les previene el artículo 2.º, y pueda darse principio á la enagenación de los bienes de que se trata tan luego como vayan siendo solicitados. Dios guarde á W. muchos años. Almería 21 de Setiembre de 1841. = Vicente Alvistur. = Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Insértese. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

### INSTRUCCION

para la venta de los bienes del Clero secular.

La enagenación de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo orden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la petición de las fincas, su división y tasación, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesión y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, Instrucción de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta Instrucción, harán la clasificación de las fincas que radiquen en su respectiva demarcación con arreglo á lo que previene el artículo 9.º de la ley, pasándola inmediatamente á las Comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.º En seguida se procederá á la ta-

sación que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuación pericial y capitalización por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.º Hecha la valuación y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, expresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.º Si la finca, siendo predio rústico, no excediese del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebración en el mismo dia de dos remates; uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no exceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.º Si el valor de las fincas excediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.º Como la especie de los precios admisible en pago varia según los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovación; se expresará también en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de 1.ª instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de Amortización, donde le hubiere, del Administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el Comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobación del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien también se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provin-

cia, examinará uno y otro oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma expresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la Junta de ventas de Bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

*Art. 11.* Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el expediente á la Contaduria, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el artículo 45 de la citada Instruccion de 1.º de Marzo.

*Art. 12.* En seguida se devolverá el expediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el artículo 46 de la misma Instruccion.

*Art. 13.* El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia Instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubiere de recibir en metálico, los Comisionados principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos liquidados de la Administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

*Art. 14.* Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abraza todas las partes alicotadas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.—El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, *Pedro Surra y Rull.*

#### Número 114.

*La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de este mes la orden siguiente.—Aunque está terminante el contexto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del Reino con objeto de evitar toda duda ó interpretacion, se ha servido mandar prevenga á V. S., que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del Clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de Setiembre de 1841 corresponden á los actuales poseedores, siendo

de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de Octubre siguiente. Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.—Para que tenga debido cumplimiento esta disposicion superior, ha acordado la Direccion, que si por los vencimientos de los plazos de arriendos ó por otra causa cualquiera se entregasen á la Amortizacion rentas que comprendan alguna parte de la época anterior al 1.º de Octubre próximo, se haga inmediatamente por las Oficinas la liquidacion y division de los respectivos haberes, y en el acto se entreguen los relativos hasta 30 de Setiembre á la corporacion ó persona á quien correspondan. Y encargo á V. S. muy particularmente que haga notoria esta circular en la provincia de su cargo, así para que los funcionarios públicos procedan sin detencion ni dudas en el particular, como para que los interesados puedan estar seguros del percibo de lo que legítimamente les corresponde. Y del recibo me dará V. S. puntual aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1841.—*José Crozat.*

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 28 de Setiembre de 1841.—Vicente Alvistur.*

*Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez,*

#### Número 107.

*Boletín de la venta de bienes nacionales de la provincia.*

#### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y órdenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes de la nacion aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Una huerta su cabida 4 fanegas de tierra de 3,600 varas cuadradas, de medio riego, contigua al convento de S. Francisco de Velez-Blanco, que perteneció al mismo convento; está arrendada por 3 años en 600 rs. cada uno y cumplen en fin de Setiembre de 1842. Está tasada en 5,200 rs. y capitalizada en 7,800, que es la cantidad en que se saca á subasta, Hasta el dia no se le conoce carga alguna.

Una huerta en dicho término que perteneció al referido convento, su cabida 3 fanegas tierra de riego de segunda calidad, de 3,600 varas horizontales cada una á estilo del pais; está arrendada en 150 rs. anuales, y cumple en frutos del presente. Está tasada en 4,400 rs. y capitalizada en 4,500, que es la cantidad en que se saca á subasta. Hasta el dia no se le conoce carga alguna.

*Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero, y por el 25 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836.—Almería 27 de Setiembre de 1841.—Ramon Algorta Garcia.*

*Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Almería: Imprenta de M. Santamaria.*